

cia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5871**

ORDEN de 7 de febrero de 1977 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Helisold, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Helisold, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden de 17 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 24), ampliada por Decreto 1097/1973, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 5 de junio).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 24 de diciembre de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Helisold, S. A.», por Orden de 17 de diciembre de 1966, para la importación de banda de acero laminada en caliente y la exportación de tubos de acero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5872**

ORDEN de 7 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «J. Romero de Avila, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acero al carbono y la exportación de hoces para segar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «J. Romero de Avila, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acero al carbono y la exportación de hoces para segar,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «J. Romero de Avila, S. L.», con domicilio en carretera Manzanares, 3, La Solana (Ciudad Real), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acero trapezoidal, calidad F-114, composición: C, 0,50 por 100; Si, 0,15 por 100; Mn, 0,50 por 100 (P. A. 73.11.11), y la exportación de hoces para segar (P. A. 82.01.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de acero trapezoidal contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 122,12 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 18,11 por 100 adendables por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida la oportuna certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico del perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5873

ORDEN de 9 de febrero de 1977 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. E. de Lámparas Eléctricas Z, S. A.», por Orden de 1 de febrero de 1975, en el sentido de sustituir algunas mercancías de importación e incluir otras.

Ilmo. Sr.: La firma «S. E. de Lámparas Eléctricas Z, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de tostadores de pan domésticos, solicita su modificación y ampliación, en el sentido de sustituir algunas mercancías de importación e incluir otras nuevas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. E. de Lámparas Eléctricas Z, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, 324, por Orden de 1 de febrero de 1975, en el sentido de sustituir entre las mercancías de importación las planchas de aluminio anodizado y las etiquetas de papel autoadhesivas, con peso unitario de 0,13 gramos (partidas arancelarias 73.03.A y 48.19), por:

Fleje de acero laminado en frío, niquelado y cromado (partida arancelaria 73.12.D.4), y

Etiquetas, plásticas adhesivas con la inscripción «Philips-impresa, en offset, con un peso unitario de 0,13 gramos (partida arancelaria 49.11.D).

2.º Ampliar el citado régimen en el sentido de incluir la importación de:

Alambre rectangular de hierro aleado (partida arancelaria 73.15.G.9.b), composición: 0,15 por 100 C; 22 por 100 Cr; 4,5 por 100 Al; 0,5 por 100 Co; 1 por 100 Mn.; 1 por 100 Si, y resto Fe.

Alambre rectangular aleado al cromo-níquel (partida arancelaria 73.15.G.9.b), composición: 35 por 100 Ni; 20 por 100 Cr, y 45 por 100 Fe.

3.º A efectos contables respecto a la presente modificación y ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 tostadores de pan domésticos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de:

45 kilogramos de fleje de acero laminado en frío, niquelado y cromado.

200 etiquetas plástico adhesivas.

0,6 kilogramos de alambre rectangular de hierro aleado, y 1,450 kilogramos de alambre aleado al cromo níquel.

De dichas cantidades se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 para el fleje, para el alambre de hierro aleado y para el alambre aleado al cromo y subproductos aprovechables los siguientes:

	P. estadística subprod.
Fleje de acero laminado en frío 22 por 100 .....	73.03.03
Alambre de hierro aleado 13 por 100 .....	73.03.03
Alambre aleado al cromo níquel 12 por 100 .....	73.03.03

4.º En lo que se refiere a las partes o piezas terminadas no podrá ser utilizado el sistema de admisión temporal.

5.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de febrero de 1975, que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

5874

REAL DECRETO 304/1977, de 8 de febrero, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Port de Compte», en Lérida.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo, para la urbanización «Port de Compte», situada en el término municipal de Peorá y Coma, provincia de Lérida, por la Empresa «Port de Compte, S. A.».

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los planes de promoción turística de los Centros, habiendo sido el de la urbanización «Port de Compte» aprobado por Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional, y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de «Port de Compte, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización en proyecto denominada «Port de Compte», con una extensión superficial de ochocientos setenta y cinco hectáreas.

Artículo segundo.—Se aprueba el plan de ordenación urbana del Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo de los planes de promoción y ordenación urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo el beneficio de preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del Centro, se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,  
ANDRES REGUERA GUAJARDO